Esquel, 27 de marzo de 2026.-

----VISTO:----------

---La apelación interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra el punto 2) de la Sentencia Interlocuroria N° 516/2025 del 17/12/2025 (ID 2192222), concedida el 29/12/2025; y ----------

----CONSIDERANDO:----------

---I.- La Jueza de grado homologó el acuerdo de partición de los bienes integrantes de la comunidad entre los ex cónyuges <Persona 1> y <Persona 2> y dispuso que: no se dará trámite para operativizar la adjudicación hasta tanto se tenga por integrada la tasa de justicia respectiva, conforme lo establecido por los art. 2, 5 inc. "j" y 10 de la ley XXIV N° 13.----------

---II.- Contra ese decisorio apeló el Sr. <Persona 1>. Dijo que, en los autos caratulados "<Persona 1> s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 482/2022 por S.I. N° 95/24 del 27/03/2024 se le concedió el beneficio de litigar sin gastos a fin de tramitar el proceso de liquidación de bienes de la sociedad conyugal, eximiéndolo del pago de la tasa de justicia y demás gastos del proceso.----------

---Se agravio: por desconocimiento del acuerdo y del beneficio de litigar sin gastos y por la errónea aplicación del régimen de la tasa de justicia. Pidió se revoque parcialmente el punto 2) de la sentencia. (ID 2214294).----------

---III.- Corrido el traslado de ley, la contraria no hizo uso de su derecho.----------

---IV.- Resumida la materia apelada, en el caso de autos: ¿Corresponde condicionar la operatividad del acuerdo homologado al pago de la tasa de justicia?.-------

Adelantamos que le asiste razón al apelante y el recurso es atendible.----------

---Surge de las actuaciones que, las partes arribaron a un acuerdo respecto de la liquidación del régimen patrimonial, el que fue homologado por Sentencia N° 516/2025.----------

---En el acuerdo, punto III, se dejó constancia de que el Sr. <Persona 1> goza del beneficio de litigar sin gastos, motivo por el cual se encuentra exento de abonar la tasa de justicia (S.I. N° 95/2024)..----------No obstante, en el apartado 2) de la sentencia, la Jueza dispuso que, antes de dar operatividad al acuerdo, las partes debían integrar la tasa de justicia..----------

---Del examen del expediente digital N° 482/2022, se advierte que mediante Sentencia Interlocutoria N° 95/2024 se concedió al Sr. <Persona 1> el beneficio de litigar sin gastos, solicitado en el marco del juicio de liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, con los alcances del art. 85 del CPCC.----------El art. 17 punto 2.- c) de la Ley XXIV N°13 dice: "*Estarán exceptos del pago de la tasa de justicia… 2.- Excepciones subjetivas: c) Las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. Esta exención podrá invocarse o acreditarse tanto al comienzo como durante el trámite de las actuaciones*".----------Y el art. 12 dice: "*Costas.- La tasa judicial integrará las costas del juicio y será soportada en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas. En los casos en que una de las partes estuviere exenta de la tasa y la que iniciare las*

actuaciones no gozare de esa exención, sólo abonará la mitad de la tasa a pagar debiendo garantizar la otra mitad, para el supuesto de que resultare vencida con imposición de costas.----------Si la parte que iniciare las actuaciones estuviere exenta de la tasa, y la parte contraria no exenta resultare vencida con imposición de ésta soportará el total de la tasa judicial, sin deducción alguna".------

---Conforme la normativa citada, en éste juicio el Sr. <Persona 1> está exento de pagar la tasa de justicia y la Sra. <Persona 2> debe pagar el 50% de la tasa, dado que no resultó vencida y en el acuerdo las partes convinieron que las costas sean por su orden.----------Siendo así, no corresponde condicionar el cumplimiento del acuerdo al previo pago de la tasa de justicia. En el caso que la Sra. <Persona 2> no efectúe el pago, la deuda deberá ser ejecutada conforme el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el art. 14 Ley de Tasas.----------

---En virtud de lo expuesto, corresponde revocar en todos sus términos el punto 2) de la Sentencia N° 516/2025, resolviéndose en definitiva que: *El Sr. <Persona 1> queda exento del pago de la tasa de justicia (art. 17 inc. 2.- c) Ley XXIV N° 13)y la Sra. <Persona 2> deberá abonar el 50% de la tasa de justicia (art. 12 Ley XXIV N° 13)*.----------

---V.- Costas de Alzada por su orden, atento que no hubo contradictorio y habilita apartarnos del principio general de la derrota. Regular los honorarios de los letrados <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en $ 552.255,76 más el IVA pertinente.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E:----------

---1°) REVOCAR EL PUNTO 2) de la Sentencia Interlocutoria N° 516/2025 en todos sus términos, decidiendo en definitiva que, ***el Sr. <Persona 1> queda exento del pago de la tasa de justicia (art. 17 inc. 2.- c) Ley XXIV N° 13) y la Sra. <Persona 2> deberá abonar el 50% de la tasa de justicia (art. 12 Ley XXIV N° 13).***----------

---2°) COSTAS de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios de los letrados <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en $ 552.255,76 más el IVA pertinente.----------

---3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

---La presente Sentencia es dictada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 71 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria